

SUP-JDC-139/2017 Y ACUMULADOS RESUMEN

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos, en el que se elegirán, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Consulta sobre separación. El 22 de enero de 2018, Cuauhtémoc Blanco Bravo consultó al Instituto local sobre el tipo de licencia que debía solicitar para separarse del cargo de Presidente Municipal.

3. Respuesta de la autoridad.

El 24 de febrero, luego de que en el primer juicio local el Tribunal local considerara que la contestación de la Consejera Presidenta se emitió sin competencia, el CG del Instituto local dio respuesta a la referida consulta en los términos siguientes:

a) Por cuanto hace a la pregunta atinente a **si debía presentar licencia definitiva o determinada, precisó que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para pronunciarse**, pues las licencias que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos serán atendidas conforme a lo previsto en la Ley Municipal.

b) Respecto a la pregunta de que en caso de que la primera pregunta resultara negativa, si podía regresar a su cargo el 2 de julio de 2018, el tribunal respondió que lo relativo a las solicitudes de licencias de los servidores públicos municipales se encuentra regulado en la Ley Municipal, en los artículos 171, 172, 172 bis y 173 de la Ley Municipal.

4. Instancia local.

Inconforme, el ciudadano actor presentó juicio en el que, luego de ser reencauzado por la Sala Superior a juicio ciudadano local, el 18 de marzo, **el Tribunal Electoral de Morelos resolvió confirmar el pronunciamiento del Instituto local.**

5. Juicios ciudadanos federales y juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes, el 21 y 22 de marzo presidente municipal, el presidente municipal **suplente**, el PRD y PSD presentaron respectivamente juicio ciudadano y juicios de revisión constitucional.

Acto impugnado. Resolución del Tribunal Electoral de Morelos relacionada con la licencia que debe solicitar el Presidente Municipal, para separarse de su cargo a fin de contender a la gubernatura de Morelos

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

En el **estudio de fondo** se propone declarar **fundados** los agravios de los actores referentes a la incongruencia en que incurrió el Tribunal local, pues por una parte declaró que no existía acto de aplicación y que por ello no realizaría el examen de la constitucionalidad de la norma municipal local que le exige licencia definitiva para contender a un cargo de elección, y, por otro, que la norma no le generaba perjuicio dado que bastaba con que solicitara una licencia determinada por 90 días para cumplir con la temporalidad exigida para poder participar como candidato a Gobernador.

En ese sentido, al **revocarse** la sentencia se estudia en **plenitud de jurisdicción** la constitucionalidad de la norma cuestionada y se determina que ésta no supera el test de proporcionalidad en el requisito de necesidad, conforme a lo siguiente:

1. Fin constitucional legítimo. La norma que exige la licencia definitiva para los integrantes de los ayuntamientos porque persigue como fin garantizar los principios de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

2. Idoneidad de la medida. Se cumple el requisito porque es idónea entre medida de la licencia con el fin de protegido que es tutelar la equidad en la contienda, porque exigir que los integrantes de los ayuntamientos se separen del cargo tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes.

3. Necesidad de la medida. No es una medida necesaria, ya que se trata de una medida excesiva porque al incluir que la definitividad en la licencia que solicitan los integrantes de los ayuntamientos, excede de lo previsto en la Constitución local en su artículo 60, fracción VI, que señala que deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección, lo cual resulta restrictivo y limita sin necesidad justificada el principio de equidad en la contienda y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

De ahí, que se declara la inaplicación al caso concreto de la palabra *definitiva* a la licencia que deben solicitar los integrantes de los ayuntamientos en Morelos para poder contender a un cargo de elección popular, establecida en el último párrafo del artículo 171, de la Ley Municipal.

SE
RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JRC-31/2018, SUP-JRC-32/2018 y SUP-JDC-152/2018 al SUP-JDC-139/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada y la respuesta del Instituto local a la consulta formulada por el presidente municipal, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **determina la inaplicación**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, acorde con lo precisado en la sentencia.

CUARTO. **Infórmese** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida.

